

Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2.023.

Doctora
Carmen Zulema Jiménez Arévalo
Juez Segunda Civil Municipal de Ocaña – Oralidad
E.S.D.

Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
Referencia:	Proceso declarativo verbal (acción de simulación) de Ligia Clavijo de Haddad C.C. Nro. 27.761.757 contra Jorge Haddad Meneses C.C. Nro. 80.415.917 y Bolmar Enrique Rincón Haddad C.C. Nro. 72.066.197.
Demandante:	Ligia Clavijo de Haddad C.C. Nro. 27.761.757.
Demandados:	1.- Jorge Haddad Meneses C.C. Nro. 80.415.917. 2.- Bolmar Enrique Rincón Haddad C.C. Nro. 72.066.197.
Radicado:	2.019 – 00679 – 00.

Miguel Leandro Díaz Sánchez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico «miguel Diaz@diazabogados.legal», actuando en el *sub examine* en representación del extremo demandante, acudo ante su Despacho con el propósito de formular y sustentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha treinta (30) de marzo de 2.023; providencia mediante la cual su Señoría señaló fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y simultáneamente decretó las pruebas que habrán de practicarse en el *sub examine*.

I. Fundamentos del recurso.

1.- Manifestó su Señoría en la providencia censurada, que:

*“(…) ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que **la parte demandada presentó excepciones las cuales fueron puestas en conocimiento de la parte contraria y esta guardó silencio**, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 CGP (…)*”.

(Resaltado y subraya fuera de texto).

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
Demandante: Ligia Clavijo de Haddad C.C. Nro. 27.761.757.

2.- Más adelante, el Despacho al resolver sobre el decreto de pruebas que habrán de practicarse en el *sub examine* determinó:

“(…) PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTALES.- La parte demandada a través de su apoderada solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- Poder para actuar y las presentadas con la demanda las cuales aparecen impresas en la misma.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Decretase el interrogatorio a la parte demandante el cual se practicara oficiosamente y a solicitud de parte.”

(Resaltado y subraya fuera de texto).

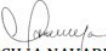
3.- Ahora bien, para el extremo que represento resultan preocupantes las consideraciones que ha esgrimido su Señoría en el auto de marras, porque todo parece indicar que en este asunto existen dos lecturas diferentes de lo que ha sucedido dentro de este expediente.

4.- Veamos:

4.1.- La lectura del expediente que tenía la parte demandante, es que, los demandados, notificados por conducta concluyente, presentaron excepciones previas en contra del libelo introductorio.

De esas excepciones previas, el Despacho corrió traslado el siete (7) de julio de 2.022, tal como lo puede observar a continuación:

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA NORTE DE SANTANDER TRASLADO DEL 110 DEL C.G.P. FECHA PUBLICACIÓN: 07/07/2022 LISTA No. 28				
RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO TRES (3) DÍAS
2019-00558	EJECUTIVO SINGULAR	GUSTAVO EDUARDO DUQUE TORRADO	ALONSO GAONA ALVAREZ	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2019-00679	DECLARATIVO VERBAL SIMULACIÓN	LIGIA CLAVIJO DE HADDAD	JORGE HADDAD MENESES, BOLMAR ENRIQUE RINCON HADDAD	EXCEPCIONES PREVIAS
2020-00526	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM MEJIA LANZZIANO	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2021-00240	EJECUTIVO SINGULAR	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ	ALEXIS ACOSTA WUEVARA	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2021-00242	DECLARATIVO DE SIMULACIÓN	KEVIN MONCADA CASADIEGO	JHON JAIRO MONCADA PORTILLO Y ALICIA VILLAMIZAR DELGADO	RECURSO DE REPOSICION – EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL
2021-00305	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YERLY CATHERINE GARCIA PEREIRA	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2022-00015	EJECUTIVO SINGULAR	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ	GINA FERNANDA AVILA AREVALO	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

Avenida Calle 127 Nro. 58 – 45 T4 oficina 1409
Bogotá D.C. – Cundinamarca
Avenida 10E Nro. 8 – 60 Oficina 804
Cúcuta – Norte de Santander
444 Alaska Avenue, Suite #BHU714, CA 90503
Torrance - CA
Móviles: 57 + 318 + 5277513 // 57 + 300 + 9291666
Email: migueldiaz@diazabogados.legal

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
Demandante: Ligia Clavijo de Haddad C.C. Nro. 27.761.757.

Quiere decir lo anterior que, al doce (12) de abril de 2.023, fecha en la que se proyecta este memorial, el extremo actor desconoce que los demandados hayan contestado la demanda y formulado correlativamente medios exceptivos.

Por esa razón, al Despacho decretar pruebas documentales presentadas por los demandados, resulta aún más preocupante porque se insiste, la parte demandante no tiene conocimiento de aquellos escritos.

4.2.- Por su parte, la lectura del expediente que ha hecho el Despacho, en el ejercicio del control de legalidad que invocó en el encabezado del auto objeto de este recurso, es que, tras la contestación de la demanda efectuada por los demandados con sus respectivos medios exceptivos, éstos últimos a pesar de haber sido *“(…) puestas en conocimiento de la parte contraria (…) esta guardó silencio (…)”*.

5.- En este orden de ideas, refulge inexorablemente la diferencia hermenéutica entre la conceptualización que tiene el Despacho sobre el proceso que nos ocupa, frente a la interpretación que al respecto tiene el extremo demandante.

6.- No obstante, es claro que, al haber sido adoptado el auto de fecha treinta (30) de marzo de 2.023, considera el Despacho el agotamiento sistemático de las etapas propias del proceso; conclusión que dentro del escenario adjetivo no es correcto.

7.- Dicho de otra manera, al no haberse corrido traslado de la contestación de la demanda y por lo tanto de las excepciones de mérito a la parte actora, se pretermitió la etapa procesal que establece el artículo 370 *ejusdem*, configurando la nulidad de la actuación incorporada en la providencia objeto de este medio de impugnación.

Recordemos:

“ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

8.- La inobservancia de este traslado de raigambre legal, genera la nulidad de todo acto posterior, de tal suerte que, deberá rehacerse la actuación para evitar la causación de perjuicios a los derechos y prerrogativas que le asisten al extremo demandante.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
Demandante: Ligia Clavijo de Haddad C.C. Nro. 27.761.757.

II. Propósito de la intervención.

Muy respetuosamente pido al Despacho que evalúe los argumentos aquí planteados y reponga la decisión contenida en el auto de fecha treinta (30) de marzo de 2.023, para que en su lugar, se ordene, como es natural, correr traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito al extremo demandante, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

En el evento en que su Señoría desestime los argumentos aquí planteados, ruego al Despacho conceda subsidiariamente el recurso de apelación oportunamente formulado y sustentado.

De la Señora Juez,



Miguel Leandro Díaz Sánchez
C.C. 91.527.008 de Bucaramanga
T.P. Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura
migueldiaz@diazabogados.legal